

*De nuevo sobre la interpretación y alcance del artículo 15 del Reglamento Bruselas IIbis  
(Una alternativa efímera a la STJ de 4 de octubre de 2018)*

Santiago Álvarez González  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad de Santiago de Compostela

**RESUMEN:**

El art. 15 del Reglamento 2201/2003 (Reglamento Bruselas II bis) establece que, excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor, suspender el conocimiento del asunto o de parte del mismo e invitar a las partes a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro o solicitar al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro que ejerza su competencia. Esta regla puede ser operativa bien a instancia de parte, bien de oficio, o bien a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una conexión especial.

El Tribunal de Justicia ha dictaminado que este artículo debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable en una situación como la examinada en el litigio principal, en la que los dos órganos jurisdiccionales a los que se ha sometido el asunto son competentes para conocer del fondo del mismo en virtud, respectivamente, de los artículos 12 y 8 de dicho Reglamento.

El presente comentario señala ciertas debilidades en el razonamiento del TJ y ofrece una interpretación alternativa, advirtiendo, eso sí, de que la versión actual de la propuesta de Reglamento que está llamada a sustituir a Bruselas II bis, ratifica la interpretación hecha por el TJ, por lo que las propuestas del autor pueden considerarse como una especie de efímera reivindicación.

**PALABRAS CLAVE:** Competencia judicial internacional – Interés superior del menor – Remisión del asunto a un órgano judicial mejor situado.

**ABSTRACT**

Article 15 of Council Regulation (EC) Nº 2201/2003 (Brussels IIbis), provides, by way of exception, that the courts of a Member State having jurisdiction as to the substance of the matter may, if they consider that a court of another Member State, with which the child has a particular connection, would be better placed to hear the case, or a specific part thereof, and where this is in the best interests of the child, stay the case or the part thereof in question and invite the parties to introduce a request before the court of that other Member State or request a court of another Member State to assume jurisdiction. This rule may operate upon application from a party, or of the court's own motion, or upon application from a court of another Member State with which the child has a particular connection.

The European Court of Justice ruled that this article must be interpreted as not applying in circumstances in which both courts seized have jurisdiction as to the substance of the matter under Articles 12 and 8, respectively, of that Regulation.

The comment points out some weakness in the ECJ reasoning and offers an alternative interpretation, warning that the current process of recasting of the aforementioned Regulation backs the ECJ's point of view, so that the authors' proposal can be seen as a sort of ephemeral performance.

**KEYWORDS:** International jurisdiction - Best interests of the child - Transfer to a court better placed to hear the case.

1. Hace no demasiado tiempo tuve la oportunidad de comentar la *STJ de 27 de octubre de 2016*, que profundizó en el alcance y aplicación del artículo 15 del Reglamento Bruselas II bis<sup>1</sup>. Recordemos que, en materia de responsabilidad parental y siempre cuando ello responda al interés superior del menor, esta regla permite la remisión de un asunto o de una parte del mismo a un órgano jurisdiccional con el que el menor tenga una vinculación especial y que está mejor situado para conocer de dicho asunto. El precepto es complejo y alambicado, repleto de condiciones y posibilidades distintas de activación.

Estuve entonces de acuerdo con la respuesta que el TJ dio en el caso, si bien planteé algunas cuestiones de detalle menores. Ninguna de ellas tiene que ver con las dudas a las que se enfrenta la *STJ de 4 de octubre de 2018*<sup>2</sup>, en una nueva y jugosa entrega sobre la interpretación del mismo precepto. Constatamos un tanto desoladora, pues ilustra de indiscutible forma la tendencia perezosa a comentarios pegados al texto de la sentencia y alerta de una cierta ausencia de imaginación: no vi entonces los problemas con los que me tengo que enfrentar ahora. No es consuelo que tampoco los vieran otros, ni pensar que, casi siempre, la práctica desborda las previsiones y no es fácil la predicción.

La nueva sentencia se enfrenta a nuevas dudas. La nuclear, porque es la que se corresponde con los datos del supuesto de hecho, es saber si ese órgano jurisdiccional mejor situado puede ser el del Estado de la residencia habitual del menor que, como es bien sabido, es el que por otro lado ya posee competencia general según el artículo 8. Diremos también que subyace la más general cuestión sobre si ese órgano jurisdiccional mejor situado tiene necesariamente que ser uno carente de competencia en virtud de otros foros o no. En mi anterior comentario reconozco que fui indeliberadamente ambiguo sobre este aspecto. Afirmé que el artículo 15 supone una “excepción posible a la competencia de los tribunales que la tienen para conocer del fondo del asunto”, como dando por hecho que el órgano jurisdiccional llamado era uno distinto de los que ya poseían tal competencia, aunque tampoco afirmándolo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, DOUE, 338, de 23 de diciembre de 2003 (en adelante, simplemente, el Reglamento). La sentencia citada resolvió el Asunto C-428/15, *Child and Family Agency*, sobre la que realicé mi comentario “Responsabilidad parental, transferencia de la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro e interés superior del menor”, *La Ley Unión Europea*, núm. 43, de 30 diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Asunto C-478/17, *IQ y P*.

<sup>3</sup> *Loc. cit.*, apartado 1.

En un sentido similar se pronuncia el TJ, inclinándose por considerar que el tribunal mejor situado no puede ser uno que ya tiene competencia por otro foro; al menos no el de la residencia habitual del menor (y entiendo que tampoco otro). Aunque podría dar vueltas sobre lo acertado que estuve entonces y lo respaldado que ahora me siento por el TJ, lo cierto es que albergó dudas sobre la bondad de esta interpretación y me propongo hacer un esfuerzo por tratar de llevarlas también al lector. Anuncio que no es tarea fácil, y es una advertencia que en modo alguno trata de descargar de responsabilidad mi comentario. En verdad, percibo que mis objeciones no están amparadas por argumentos sólidos (o no tan sólidos como yo querría) y, además, no encuentro demasiado respaldo ni en la doctrina científica (aunque tampoco es que esta se haya parado con detenimiento sobre el tema) ni en la propuesta de modificación en curso del Reglamento. Es más, en este último caso no solo es que no encuentre demasiado respaldo, sino que las nuevas reglas propuestas me contradicen abiertamente. En todo caso, creo que el ejercicio dialéctico vale la pena.

Para dar cuenta de mis impresiones, comenzaré de forma canónica con un resumen muy somero de los hechos que desencadenaron la cuestión prejudicial, su contenido, la respuesta del TJ y su crítica y, concluiré con una descripción también muy sintética de cómo se contempla esta regla en el actual proceso de reforma en el que está encarrilado el Reglamento.

2. El supuesto nos muestra a una madre con sus tres hijos residentes en el Reino Unido y un padre y esposa (de ellos y de ella) con residencia en Rumanía. La esposa presentó demanda de divorcio ante los tribunales rumanos, en la que se solicitó la custodia exclusiva de los hijos y alimentos para estos. El esposo reconvinó solicitando el divorcio por mutuo acuerdo, el ejercicio conjunto de la patria potestad (sic) y un régimen de visitas. El tribunal declaró el divorcio por mutuo acuerdo y, tras resolver una pieza separada sobre el resto de los extremos, ordenó el ejercicio conjunto de la patria potestad, que los niños residiesen en el domicilio de su madre (en Reino Unido, donde ya residían), un régimen de visitas para el padre y determinó el importe de los alimentos a cargo de este. Padre y madre apelaron la decisión.

Pendiente la apelación en Rumanía, la madre solicitó ante un órgano jurisdiccional inglés que se emitiera una orden restrictiva contra el padre, que se pronunciara sobre la custodia y sobre el régimen de visitas de aquél. El tribunal adoptó una medida provisional por la que se prohibía (sic) al padre la custodia de los menores e instó al órgano jurisdiccional rumano a que se inhibiera del asunto, ya que la residencia de los menores se había fijado, con el consentimiento de los padres, en el Reino Unido. Un tiempo después, solicitó al órgano jurisdiccional rumano que le remitiera el asunto por ser, el inglés, un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del mismo, alegando para ello el art. 15 del Reglamento.

Las dudas en cuanto a la interpretación de dicho precepto surgen en el tribunal rumano y no tienen que ver directamente con la adelantada más atrás ni con la respuesta que a la postre otorgará el TJ. Sus preocupaciones versaban más sobre el momento procesal en que se encontraba la causa en Rumanía (pendiente de resolver la apelación) y sobre la suerte que habría de correr la sentencia de primera instancia, que era plenamente ejecutiva. En concreto, el tenor de las cuestiones prejudiciales fue el siguiente:

*“1) La expresión “los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto”, utilizada en el artículo 15 [del Reglamento n.º 201/2003], ¿se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales que conocen del asunto en primera instancia como a los que conocen de los recursos? ¿Es preciso determinar si, en virtud del artículo 15 del Reglamento n.º 2201/2003, el asunto puede ser remitido a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del mismo en el caso de que el órgano jurisdiccional competente al que se solicita la remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado sea un tribunal de apelación, mientras que el órgano jurisdiccional mejor situado es un tribunal de primera instancia?”*

*2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial ¿qué suerte debería reservar a la resolución dictada en primera instancia el órgano competente que procede a la remisión del asunto a un órgano jurisdiccional mejor situado?"*

3. El TJ no responde a estas preguntas pues, sencillamente, niega la mayor: niega que los órganos jurisdiccionales británicos puedan ser los destinatarios del art. 15. Por ello, no entra en el fondo de las cuestiones elevadas por los rumanos. En su fallo se lee que el art. 15 del Reglamento:

*"no es aplicable en una situación, como la examinada en el litigio principal, en la que los dos órganos jurisdiccionales a los que se ha sometido el asunto son competentes para conocer del fondo del mismo en virtud, respectivamente, de los artículos 12 y 8 de dicho Reglamento".*

La respuesta en sí misma no es extravagante (es más, probablemente hubiera sido la más previsible si se le hubiera preguntado por ello), pero la argumentación que la sustenta merece un escrutinio fino que aclare, al menos, por qué se aparta de la opinión de la Comisión, de la opinión del Gobierno rumano, de la propuesta del Abogado General en sus conclusiones<sup>4</sup> y, si se me permite la presunción, de lo implícitamente aceptado por el órgano rumano remitente.

El razonamiento del TJ se apoya en tres ideas: que el artículo 15 del Reglamento es una excepción a las reglas de competencia general que debe diferenciarse de aquellas (puntos 27 a 34 de la Sentencia); que las características positivas que deben concurrir en el órgano judicial "mejor situado" vienen definidas de forma exhaustiva por el propio art. 15 (puntos 35 a 43) y no concurren en el caso concreto; y que realizar otra interpretación convertiría en inútil el precepto relativo a la litispendencia (puntos 44 y siguientes). Las tres ideas conducen al fallo reproducido, si bien creo que el TJ encuentra la segunda como la más contundente. En los siguientes apartados procederé a su crítica.

4. El artículo 15 es una excepción al resto de las normas de competencia del Reglamento; se refiere a un tribunal mejor situado que no es uno de los que ya pueden ser competentes; y singularmente no lo es el de la residencia habitual del menor. El TJ da por buena esta idea casi como un axioma, apoyándose en su propia afirmación vertida en el punto 29 de su *STJ de 27 de octubre de 2016*. Allí dijo que:

*En primer término, procede señalar, por una parte, que el artículo 15 del Reglamento n.º 2201/2003 figura en la sección 2 de su capítulo II, que establece una serie de normas de competencia en los asuntos de responsabilidad parental y, por otra parte, que dicho artículo prevé una norma de competencia específica, como excepción a la norma de competencia general enunciada en el artículo 8 del Reglamento, que designa a los órganos jurisdiccionales del lugar de residencia habitual del menor como órganos jurisdiccionales competentes para conocer del fondo de tales asuntos<sup>5</sup>.*

Ciertamente fue una afirmación introductoria que no tenía ninguna relevancia para los temas que entonces se discutían; temas más en relación con las condiciones de remisión que con la identificación del órgano remitente y el órgano mejor situado para conocer del asunto. Pero justo

---

<sup>4</sup> Conclusiones del Abogado General M. Wathelet, presentadas el 10 de julio de 2018, donde se recogen las posturas de todos ellos. Se trata de unas conclusiones que, como es natural, se vuelcan sobre las concretas cuestiones prejudiciales elevadas por el tribunal rumano, que como he señalado, no fueron abordadas tal cual por el TJ, aunque sí toman postura, simple pero nítida, sobre el tema básico que nos ocupa.

<sup>5</sup> El énfasis es añadido.

es reconocer que es un punto de partida generalmente asumido, bien de forma implícita<sup>6</sup>, bien por el arrastre de la interpretación comúnmente aceptada de los arts. 8 y 9 del Convenio de La Haya de 1996<sup>7</sup>, bien de manera expresa. En este último sentido se ha señalado sin ambages que el mecanismo de transferencia no permite transferir un asunto de un tribunal competente a otro tribunal también competente, sino tan solo transferir el asunto de un tribunal competente al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que se ha determinado una especial conexión<sup>8</sup>. La afirmación se reafirma señalando que el art. 15 del Reglamento contemplaría un órgano judicial que en principio no tendría competencia judicial internacional sobre el caso<sup>9</sup> y negando que quepa aplicar el mecanismo de remisión entre órganos que ya son competentes por otro foro<sup>10</sup>.

5. Como antes adelanté, creo que esta interpretación no es indefectible. Ciertamente concedo que es la más natural, la más evidente. Pero no es categórica. Por un lado, ni la letra del precepto ni buena parte de las interpretaciones o descripciones de que ha sido objeto, ni el único considerando que el Reglamento dedica al tema la imponen.

La letra del precepto (a la que siguen de forma muy mecánica las descripciones doctrinales) pone el acento en las condiciones de ambos órganos judiciales, pero con exigencias diferentes: el que se inhibe es un órgano competente (digamos que por cualquiera de los foros de los arts. 8 a 14<sup>11</sup>) y el “beneficiario” es un “órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial [que] está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo”. Sobre este segundo, nada dice expresamente el art. 15 del Reglamento de que no pueda ser un órgano cuya competencia podría venir dada por cualquier otro foro.

---

<sup>6</sup> J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 10ª, Cizur Menor, Civitas, pp. 404-405; Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, Vol. I., 18ª., Comares, Granada, pp. 444-446. Aunque quizá más que implícita sea que no se da relevancia a la duda.

<sup>7</sup> Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, BOE, 291, de 10 de diciembre de 2010.

<sup>8</sup> E. Pataut, “Art. 15”, en *Brussels IIbis Regulation, European Commentaries on Private International Law*, ed. por U. Magnus y P. Mankowski, Múnich, 2012, pp. 164-176, p. 167, núm. 8. Creo que el recurso que el Abogado General hace en sus conclusiones de la opinión de este autor puede ser errónea (Conclusiones, núms. 63 y 64) y tampoco tengo la seguridad de que la cita de J. Pirrung avale de forma categórica (aunque la literalidad sí admite tal interpretación) la postura de que el tribunal mejor situado pueda ser ya un tribunal competente, pues se trata de una frase corriente en una introducción al tema donde no se pone el punto de vista realmente en la discusión que aquí tenemos (J. Pirrung, en Staudinger/Pirrung, *BGB, Vorbem C-H zu art. 19 EGBGB, Internationales Kindschaftsrecht 2*, Berlín, Sellier-de Gruyter, 2009, p. 86, marginal C 89).

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 170 núm. 23.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 174, núm.46.

<sup>11</sup> En tal sentido, B. Ancel / H. Muir-Watt, «L'intérêt supérieur de l'enfant dans le concert des juridictions: le Règlement Bruxelles II bis», *Rev.crit.dr.int.pr.*, 2005, pp. 569-606, núm. 28; C. Henricot, «Le mécanisme de renvoi dans l'article 15 du règlement Bruxelles IIbis», *Revue trimestrielle de droit familial*, 2/2008, pp. 526-533, pp. 527-528. Como excepción, se ha propuesto excluir la competencia basada en el art. 10, en los supuestos de traslados ilícitos de menores, con el fin de no santificar dicha ilicitud: en tal sentido B. Heiderhoff, “Brüssel IIa- VO Art. 15”, núm. 5.a, en *Münchener Kommentar, IPR I*, 7ª, Múnich, C. H. Beck, 2018; T. Raucher, “Art. 15 Brüssel IIa-VO”, en *Rauscher EuZPR-EuIPR. Europäisches Zivilprozess-und Kollisionsrecht Kommentar*, 4ª ed., Otto Schmidt, 2015, pp. 202-213, p. 205. No lo ve así J. Pirrung, en Staudinger/Pirrung, p. 88, marginal C 99. En España se han dado casos en los que no se ha seguido la excepción propuesta: *Sent. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª)*, núm. 866/2013 de 18 diciembre (JUR 2014\20409), que sí consideró aplicable, y aplicó, la remisión del art. 15 del Reglamento incluso contra la competencia que podría tener en virtud del art. 10. El recurso ante el TS, no atacó esta interpretación. *Vid. Sent. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª)* núm. 171/2015 de 23 marzo (RJ 2015\1156), con Nota de A. Borrás Rodríguez, *REDI*, 2015-2, pp. 226-228. La propuesta de modificación del Reglamento en curso resuelve esta duda (*infra* núm. 9).

Por su parte, el Considerando 13 señala que:

*“Para atender al interés del menor, el presente Reglamento permite al órgano jurisdiccional competente, con carácter excepcional y en condiciones determinadas, remitir el asunto al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que esté mejor situado para conocer del asunto. Ahora bien, en este caso no se debe autorizar al órgano jurisdiccional al que se remitió el asunto a remitirlo a su vez a un tercer órgano jurisdiccional”.*

Pienso que el “órgano jurisdiccional competente” puede entenderse como el *singular* órgano competente que ha sido llamado y no *todos* los órganos potencialmente competentes. Interpretación esta última que podría dar entrada a una especie de contraposición entre los órganos competentes (así, en general) y los otros (no competentes) mejor situados<sup>12</sup>.

El argumento sistemático al que también se agarra la sentencia tampoco es categórico. Es cierto, como se afana en señalar el TJ, que el precepto está contenido en la sección 2 del capítulo II del Reglamento en la que se recogen las reglas de atribución de competencia en los asuntos de responsabilidad parental. Intuyo que el TJ insinúa que el art. 15 debe ser una de esas reglas (que lo es) y que debe designar un tribunal competente distinto de los que ya están designados. En otras palabras, que debe ser una regla autónoma dirigida a establecer la competencia de *otros* órganos jurisdiccionales. Y eso ya no lo veo definitivo. En primer lugar, porque dentro de esa misma sección existen normas que no son propiamente de designación de la competencia sino de genuina cooperación entre autoridades (por ejemplo, art. 11). Y, en segundo término, porque el hecho de que el artículo 15 se pueda interpretar en el sentido de que permite la remisión entre órganos judiciales que ya son competentes no afectaría a su efecto útil, al permitir también su remisión a los que no lo serían de otra manera.

No existe pues, a mi juicio, esa correlación necesaria que el TJ consagra en el punto 33 de su sentencia: “De ello se desprende que el artículo 15... permite [la transferencia de competencia] a un órgano jurisdiccional que normalmente carece de competencia en la materia”.

6. Mas como dije con anterioridad, la lectura de la sentencia indica que el argumento fuerte que permite al TJ negar la posibilidad de transferencia del asunto del tribunal rumano (competente por el art. 12 del Reglamento) al tribunal británico (que lo sería por el art. 8 del mismo) es que este último órgano jurisdiccional no se encuentra entre los que pueden considerarse que poseen una “vinculación especial” con los menores<sup>13</sup>. Muy llamativo, sin duda, si tenemos en cuenta que se trata de los órganos jurisdiccionales de su residencia habitual, los que con carácter general están más próximos al menor y consagran en mayor medida su superior interés. Llamativo, pero no exento de apoyo hermenéutico.

La línea argumental del TJ es ortodoxa<sup>14</sup>: el órgano jurisdiccional mejor situado tiene que ser uno en el que concurra alguno de los criterios que *con carácter exhaustivo* se enumeran en el art. 15.3,

---

<sup>12</sup> Es también la opinión del Gobierno rumano (*vid.* Conclusiones del Abogado General M. Wathelet, presentadas el 10 de julio de 2018, punto 29).

<sup>13</sup> Es un argumento muy formal y que si no se repara en él probablemente pudiera considerarse uno más. Pero el TJ lo eleva a capital (o así lo interpreto) mediante la remisión que el punto 48 de la sentencia efectúa al punto 40.

<sup>14</sup> De hecho, es consecuente con el precedente del asunto *Child and Family Agency* en el que el TJ se afana en diferenciar una “proximidad general” de una “proximidad especial”, siendo la primera la de la residencia habitual del menor y la segunda la definida por los criterios expresados en el art. 15 (*vid.*, mi comentario, *loc. cit.*, apartado 12).

letras a) a e). Y es verdad que ahí no se encuentra la *residencia habitual actual* del menor<sup>15</sup>. Y ello, de nuevo he de reconocer, puede deberse a que efectivamente lo que se pretendió fue una ausencia de solapamiento entre los distintos foros consagrados en el Reglamento; dotarles de una recíproca autonomía propia y diferenciada. Y el TJ se empeña en señalar que ninguno de los criterios enumerados se corresponde con lo previsto en los arts. 8 o 12 del Reglamento.

Como vengo planteando, me parece una lectura posible, pero también discutible. En primer lugar, me permitiré razonar sobre el supuesto que se ha considerado como el potencialmente más frecuente en la economía del art. 15: aquél en el que está conociendo el tribunal del Estado de residencia habitual de los menores y estos cambian de residencia pendiente el proceso<sup>16</sup>. El tribunal de la anterior residencia habitual del menor considera más apropiado al de su nueva residencia habitual y, amparándose en el art. 15, le solicita que ejerza su competencia. Entiendo que la remisión que en este caso se produciría lo sería a un tribunal competente por el art. 8: el de la residencia habitual del menor. No creo que el principio de *perpetuatio iurisdictionis* que sin duda hizo competente al tribunal de la anterior residencia habitual pueda funcionar como un criterio negativo de la competencia de los tribunales de la nueva residencia habitual. A mi juicio, la interpretación del art. 15.3 a) nos dice que el “órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial” en este caso es un órgano jurisdiccional competente. La correlación que defiende el TJ no se cumple.

Otro ejemplo que puede valer para contradecir (o, al menos, matizar) lo dispuesto en la sentencia que comento es el que sirve de base a la cuestión prejudicial, pero invirtiendo el órgano requirente y el órgano requerido. Si nos planteásemos que son los tribunales rumanos los que requieren a los británicos para que le remitan el asunto (art. 15.1.c del Reglamento) el razonamiento del TJ sería mucho más incómodo, cuando no inservible: dicho Estado (Rumanía) es el Estado miembro del que son nacionales los menores (art. 15.3 c) y el de la residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental (art. 15.3.d)<sup>17</sup>. Se me puede objetar que ninguno de esos elementos supone *per se* la atribución de competencia. Y es verdad. Pero en el caso concreto no es menos verdad que los tribunales rumanos, competentes por el art. 12, y en los que sí concurren los criterios de conexión especial del art. 15, estarían pidiendo a los británicos, en virtud del art. 15, que les remitan el asunto. También se me puede decir que este es un tema que se ha de resolver a través del mecanismo de la litispendencia. Y es posible. Mas, para que el ejemplo sea del todo simétrico, pensemos que los órganos rumanos fueron los segundos en conocer. Y en todo caso, nada evita reconocer que en un tribunal competente también concurren criterios que están dentro de la lista “exhaustiva” del art. 15 para identificar a ese tribunal que puede resultar el más apropiado. El argumento del TJ se vuelve a ver debilitado en este ejemplo.

Por último, antes de pasar a valorar la importancia que el TJ concede a la litispendencia, me gustaría dedicar una reflexión a la compatibilidad de los arts. 12 y 15 que formalmente he afirmado en el párrafo anterior mediante el ejemplo propuesto. Efectivamente, se trata de dos reglas muy condicionadas, pero que poseen un elemento común y determinante: la competencia tiene que responder “al interés superior del menor” [art. 12.1 b) *in fine* y art. 15.1. *in fine*]. Aparentemente esto las haría incompatibles. Por volver sobre el supuesto que da origen a la sentencia, una visión natural nos diría que los órganos ingleses piensan que su competencia

---

<sup>15</sup> Recordemos, no obstante, que el carácter cerrado o abierto de los criterios enumerados en el art. 15 ha sido objeto de controversia: *vid.*, por ejemplo, T. Rauscher, *loc. cit.*, p. 204 y 206-207; A. Dutta, «Europäische Zuständigkeiten mit Kindeswohlvorbehalt», in *Festschrift für Jan Kropholler*, Mohr Siebeck, 2008, pp. 281-304, p. 284, nota 20, frente a la opinión que parece más extendida, de la presente sentencia, de la Comisión (*Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II, Actualizada a 1 de junio de 2015*, pp. 21 y 24; posición repetida en el presente procedimiento: núm. 35 de las Conclusiones del Abogado General) y de la propuesta de refundición en curso (*infra* núm. 9).

<sup>16</sup> Así lo ve B. Heiderhoff, *loc. cit.*, Brüssel IIa- VO Art. 15, núm. 11.

<sup>17</sup> Y aún podría ser el de la presencia de bienes de los menores (art. 15.3.e).

reivindicada con base en el art. 15 del Reglamento “responde al interés superior del menor”, mientras que los rumanos opinan que es la suya, con base en el art. 12 del mismo, la que responde a ese interés. En un sistema colaborativo, como es el diseñado por el art. 15, tal situación nos situaría en una especie de atolladero. Sin embargo, también puede aceptarse una interpretación que nos permita salir del mismo. Una interpretación que tiene que ver con el juego del *factor tiempo* en todos los asuntos vinculados a la responsabilidad parental (algo que quizá el TJ no ha valorado suficientemente)<sup>18</sup>.

7. La última evidencia que el TJ utiliza para apuntalar su fallo se apoya en la litispendencia prevista en el art. 19.2 del Reglamento, precepto que quedaría privado de sentido de acoger la posibilidad de que su artículo 15 permita que el tribunal rumano remitiese el asunto al inglés, con la paradoja añadida de que fue el primero en conocer. Tampoco me parece convincente este recurso. De nuevo un enfoque teniendo en cuenta cómo actúa el factor tiempo en los asuntos relativos a la responsabilidad parental puede conducirnos a otro resultado.

Creo que no se ha reflexionado suficientemente en la peculiaridad de la litispendencia en relación con problemas de competencia judicial internacional que se resuelven en términos colaborativos como el que ahora nos planteamos<sup>19</sup>. Sin duda parece lógico que mientras el proceso deliberativo contemplado por el art. 15 del Reglamento está en marcha, la litispendencia no tiene ninguna razón de ser. Se me puede decir que esto es así porque en el *supuesto tipo* no hay propiamente dos demandas relativas a la responsabilidad parental sobre un menor presentadas ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros: el órgano competente le pide a otro mejor situado que ejerza su competencia (o invita a las partes a que presenten una demanda ante este último), o el órgano mejor situado le pide al competente que le remita el asunto. No hay dos demandas, pues. Pero salgamos del supuesto tipo e imaginémosnos que sí las hay. Pensemos que se presenta una demanda sobre responsabilidad parental ante los tribunales de la residencia habitual del menor y otra (posterior) ante los tribunales de su anterior residencia habitual (art. 15.3.b), de donde es nacional (art. 15.3 c), donde viven sus padres y sus hermanos (art. 15.3.d: el menor está, por ejemplo realizando la educación primaria en casa de unos familiares) y donde posee un cierto patrimonio (art. 15.3 d)... tribunales que carecen de competencia, pero que (también) han entrado a conocer del asunto y que les piden a los de la residencia habitual que les remitan los autos (art. 15.2.c). El supuesto cae dentro de la órbita del art. 19.2 del Reglamento (litispendencia) y el tribunal que conoce en segundo lugar “suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera”, sin que los órganos jurisdiccionales de la residencia habitual del menor puedan responder por la vía del art. 15. Veamos la secuencia: suspenderá el procedimiento el segundo, luego se inhibirá en favor del primero... y luego, liberado ya de demanda pendiente, *volverá a pedirle sobre la base del art. 15 que le remita el asunto por considerar que está mejor situado*. Y ahora sí, ya sin litispendencia por el medio, el órgano jurisdiccional de la residencia habitual del menor evaluará la situación y le dará una respuesta<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> B. Heiderhoff, *loc. cit.*, Brüssel IIa- VO Art. 15, núm. 5, valora como posible una situación en la que haya una transferencia entre el órgano competente en virtud del art. 12 del Reglamento y otro mejor situado (que puede ser el de la residencia habitual).

<sup>19</sup> Sin desarrollar el tema, se critica la regulación de la litispendencia dentro del análisis del art. 15 del Reglamento por G. Shannon, “The Impact and Application of the Brussels II bis Regulation in Ireland”, *Brussels II bis: Its Impact and Application in the Member States*, K. Boele-Woelki y C. González Beilfuss (eds), Intersentia, Amberes-Oxford, 2017, pp. 145-166, p. 153. En mi comentario al asunto *Child and Family Agency*, apartado 5, aludo al tema y pongo como ejemplo el *Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª)*, núm. 161/2015 de 20 mayo (AC 2015\789).

<sup>20</sup> Por cierto, en ausencia de un verdadero régimen procedimental, que el art. 15 del Reglamento solo prevé para cuando el requirente sea el órgano jurisdiccional competente (*vid.* art. 15.4 y 5), algo que cambia en la Propuesta de Bruselas IIbis (recast).

Se me dirá que esa no es la situación contemplada por el TJ. Que el TJ está pensando en dos tribunales que poseen competencia *actual* ambos. Cierto. Pero eso no es una condición para que opere la litispendencia. Es una mera coyuntura. Modifiquemos ligeramente la situación, sin por ello alterarla lo suficiente como para alterar asimismo la doctrina del TJ. Pensemos en idéntica situación a la del supuesto origen de la STJ, eliminando por mor de la claridad la segunda instancia e incluso la primera sentencia rumanas. Ambos órganos judiciales, rumanos e ingleses están conociendo en primera instancia amparados por los mismos artículos 12 y 8 del Reglamento. Según el TJ, el art. 15 no es aplicable. El tribunal rumano ante el requerimiento del órgano jurisdiccional inglés llega al convencimiento de que la mejor garantía del interés de los menores está en que conozcan los tribunales de su residencia habitual en el Reino Unido. Pero, siempre según el TJ, no puede remitir el asunto a su homólogo británico, puesto que eso privaría de sentido a la litispendencia del artículo 19.2 del Reglamento. Así pues, se declara competente (de hecho, ya se había declarado tal) aunque crea que no es lo más conveniente<sup>21</sup> y es al tribunal inglés al que le toca inhibirse en su favor. Y una vez que la regla de la litispendencia está salvaguardada... el tribunal rumano fallará y tras ello, el inglés, requerido de nuevo por la madre, dictará una resolución sobre el fondo que podrá prevalecer sobre la rumana, simplemente porque será posterior.

Y, ciertamente, el TJ dirá que todo ha funcionado *comme il faut*. Y que, al fin y al cabo, en materia de responsabilidad parental la inconciliabilidad de resoluciones judiciales tiene sus propios códigos y que quizá más importante que evitarlas, sea el objetivo de claridad y seguridad jurídicas reduciendo o eliminando costosos y superfluos procesos ante las jurisdicciones de dos Estados miembros, evitando la discusión sobre el foro más apropiado dentro de la UE<sup>22</sup>. ¿Pero eso no era el objetivo del art. 15? ¿Y no se ahorran estúpidos viajes de ida y vuelta para llegar al mismo lugar?<sup>23</sup>

La litispendencia no es operativa, o no debe serlo<sup>24</sup>, en relación con el art. 15, por lo que no tiene sentido darle la vuelta al calcetín y decir que el artículo 15 no es operativo en un determinado caso porque vaciaría de contenido la regla de la litispendencia. Y no lo es no porque cuando se activa el artículo 15 aún no hay más que un tribunal competente<sup>25</sup> (algo también discutible como hemos visto) sino porque en ambos casos nos encontramos decidiendo, si no lo mismo, algo que se le parece: qué tribunal ha de conocer (de entre dos posibles) en torno a la responsabilidad parental sobre un menor. Y decir que ha de conocer el primero al que llegó una de las partes en vez el que se considere más apropiado en función del superior interés del menor hay que justificarlo con más argumentos que los simplemente formales que utiliza el TJ, cuando ya se ha activado el mecanismo del art. 15 del Reglamento. La posición del TJ frente a los ejemplos que he puesto, ciertamente llevados al extremo, pero muy ilustrativos, recuerdan al del enterrador que se fiaba más de la partida de defunción expedida por el forense que de los gritos de quien estaba siendo enterrado reivindicando ¡que estaba vivo!

---

<sup>21</sup> Opinión o valoración irrelevante en la economía de la litispendencia. En tal sentido, P. Mankowski, "Art. 19", en *Brussels IIbis Regulation, European Commentaries on Private International Law*, ed. por U. Magnus y P. Mankowski, Munich, 2012, pp. 220-246, p. 235, núm. 51:

<sup>22</sup> Magnus/Mankowski/ Mankowski, *cit.*, p. 223, núm. 3.

<sup>23</sup> Con otras palabras, más académicas, Magnus/Mankowski/ Mankowski, *cit.*, p. 239, núm. 68.

<sup>24</sup> *Vid.* también la posición de la Comisión en este caso en el punto 37 de las Conclusiones del Abogado General.

<sup>25</sup> Así lo afirma Magnus/Mankowski/Pataut, p. 170, núm. 23, basándose en la opinión de P. Lagarde en su informe al Convenio de La Haya de 1996. Baste recordar que en tal convenio la rústica regulación de la litispendencia (art. 13) exige que los dos tribunales sean efectivamente competentes, algo que nada tiene que ver con el régimen del Reglamento Bruselas II bis (*vid.* P. Lagarde, *Rapport explicatif, Actes et documents de la 18 session*, t. II. Protection des enfants, La Haya, 1998, p. 570 para el alcance del art. 13 y 562 sobre su inaplicación al mecanismo de remisión previsto por los arts. 8 y 9 del Convenio).

8. Como adelanté al comienzo de mi exposición, los trabajos en curso respaldan en gran medida la posición del TJ. Si nos fijamos en el último texto publicado<sup>26</sup>, el actual artículo 15 del Reglamento (14 de la propuesta original<sup>27</sup>) pasaría a ser el 12 y el 12a. Y sus encabezados son un indicio claro de cómo regulan el tema central aquí tratado: “*Transfer of jurisdiction to a court...*” y “*Request for transfert of jurisdiction by a court*”. El actual art. 15 del Reglamento habla de “*Transfer to a court better placed to hear the case*”, y aunque del desarrollo del precepto podríamos llegar a la misma conclusión (porque, a pesar de mis observaciones, las del TJ son igualmente aceptables), la nueva regulación es más explícita.

El primero (nuevo art. 12) proporciona una nueva redacción a los supuestos en los que la iniciativa nace de oficio por parte del tribunal competente o a instancia de parte: actuales art. 15.2 a) y b). El segundo (nuevo art. 12a) regula el caso del que se considera mejor situado, posee esa vinculación especial y reclama al competente que está conociendo que le remita el asunto. En este segundo caso (similar al supuesto que dio origen a la sentencia comentada) el nuevo texto no deja margen a la interpretación sobre lo aquí discutido: se trata de un órgano *que no posee competencia judicial internacional*. El propio título de la regla lo deja bien claro y su desarrollo también: “*Request for transfer of jurisdiction by a court of a Member State not having jurisdiction*”.

Mi impresión es que esta nueva regla no es una mera mejora técnica de la propuesta, donde no aparecía. Tampoco fue objeto de especial atención por parte del Parlamento Europeo, que tan solo tuvo a bien mencionar el entonces proyectado art. 14 en su enmienda al Considerando 13 donde se habla del interés superior del menor<sup>28</sup>. Y sí aparece como una de las reglas añadidas que motiva (entre otras) el actual momento de re-consulta al Parlamento Europeo en la agenda de esta institución<sup>29</sup>. En definitiva, que más que una toma de conciencia tardía sobre el problema, creo que podemos estar en presencia de una rutina común en la reelaboración, modificación o refundición de un reglamento: una oportunidad para ponerlo al día de acuerdo con la jurisprudencia del TJ (en este caso muy, muy reciente). Así pues, no es que el nuevo texto respalde la interpretación que el TJ ha hecho del art. 15 en la sentencia comentada. Sencillamente el nuevo texto crea *una nueva norma* que asume esa interpretación. Y lo hace a medias.

Efectivamente. Si reparamos en la propuesta, tan sólo se está exigiendo la falta de competencia del órgano jurisdiccional que tiene un vínculo especial con el menor y se considera mejor situado para ponderar su superior interés, cuando sea éste *el que requiere para sí* la competencia. En el supuesto estudiado, los tribunales ingleses no podrían requerir para sí la competencia porque ya eran competentes. Lo dijo el TJ y ahora lo diría el art. 12a) de la propuesta de estar en vigor. ¿Y si hubiera sido el tribunal rumano, competente por el art. 12, el que hubiera pedido al inglés de la residencia habitual de los niños, que conociera del asunto"? Nos moveríamos en la órbita del actual art. 15.1 b) (solicita al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que ejerza su competencia) y 15.2.b) (lo hace de oficio). Pues ocurriría que nos encontraríamos ante las dificultades de conciliar letra y finalidad de alguno de los ejemplos que he puesto con anterioridad y que no se concilian bien ni con la interpretación del TJ, ni con el proyectado art. 12, a salvo lo

---

<sup>26</sup> Documento sometido por la Presidencia al Consejo: Proposal for a Council Regulation on jurisdiction, the recognition and enforcement of decisions in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, and on international child abduction (recast), Brussels, 30 November 2018, 14784/18, JUSTCIV 298. Texto que tan sólo parece haber suscitado algunas reservas por parte de Alemania y que vuelve al Parlamento.

<sup>27</sup> Proposal for a Council Regulation on jurisdiction, the recognition and enforcement of decisions in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, and on international child abduction (recast). Brussels, 30.6.2016 COM(2016) 411 final. 2016/0190 (CNS).

<sup>28</sup> European Parliament legislative resolution of 18 January 2018 on the proposal for a Council regulation on jurisdiction, the recognition and enforcement of decisions in matrimonial matters and matters of parental responsibility, and on international child abduction (recast) (COM(2016)0411 – C8-0322/2016 – 2016/0190(CNS)) (Special legislative procedure – consultation – recast).

<sup>29</sup> <http://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-area-of-justice-and-fundamental-rights/file-matrimonial-matters-matters-of-parental-responsibility—brussels-ia-revision>.

que diré en el número siguiente sobre la limitación en los casos de acuerdos sobre el foro competente.

Para estos casos, la propuesta en su actual estado no deja de seguir levantando alguna duda y, en cierto modo, abre una puerta que el TJ parecía haber cerrado. La razón se nos ilustra echando mano del viejo adagio *inclusio unius, exclusio alterius*. Efectivamente, el legislador se molesta en introducir una nueva (¿?) regla, recordando (¿?) que el tribunal mejor situado *que requiere a otro* (en concreto y según la norma, al de la residencia habitual del menor) la transferencia del asunto *debe carecer de competencia judicial internacional*. Pero nada dice sobre tal extremo en el caso de que dicho tribunal no sea el requirente, sino el requerido. Para cerrar esta puerta habría bastado con una redacción similar a la siguiente:

*In exceptional circumstances, a court of a Member State having jurisdiction as to the substance of the matter may, upon application from a party or of its own motion, if it considers that a court of another Member State [which does not have jurisdiction under this Regulation but] with which the child has a particular connection would be better placed to assess the best interests of the child [...]*

Introducir la locución que he resaltado entre corchetes habría bastado para despejar pro futuro todas las dudas que esta sentencia me suscita. Pero dicha locución no existe.

9. En fin, llegados a este punto y antes de concluir, casi resulta obligado que diga algo más sobre la propuesta que ha vuelto al Parlamento, aunque sólo sea con carácter meramente informativo.

Comenzando por el nuevo proyectado art. 12a, sea o no consecuencia de la sentencia que comento, además de aclarar la “no competencia” del tribunal que requiere para sí el asunto, trata de dar respuesta a una de las críticas más evidentes de la actual regulación: la asimetría que el actual art. 15 del Reglamento exhibe en torno a los aspectos procedimentales cuando se requiere a otro tribunal para que conozca (actual art. 15 puntos 4º y 5º) y cuando es el tribunal mejor situado el que requiere a otro para que le remita el asunto, supuesto en el que se guarda completo silencio. La norma proyectada prevé que el tribunal requerido deberá, en su caso, aceptar la remisión dentro del plazo de seis semanas tras la recepción de la petición e informará sin demora al órgano requirente. Este último sólo podrá conocer si su requerimiento fue aceptado dentro del plazo establecido. Otra novedad, ya señalada de pasada, es que el requerimiento sólo se podrá hacer a los órganos jurisdiccionales del Estado de la residencia habitual del menor, y no a cualesquier otros que pudieran resultar competentes, por cualquiera de los otros foros previstos. Algo que llama la atención, pues el interés superior del menor no debería saber de estos límites. La misma solución positiva (y restrictiva) la encontramos en el precedente art. 9 del Convenio de La Haya de 1996, pero ya entonces se puso de manifiesto que había que considerar extensible la posibilidad de reclamar la competencia a cualquier otro tribunal competente<sup>30</sup>. La nueva regla se acompaña de un también nuevo *considerando* que excluye su aplicación a los supuestos de traslado o retención ilícitos.

Por lo que se refiere a lo que queda de la actual regulación, el proyectado art. 12 de la propuesta realiza ciertas modificaciones técnicas, aclara alguna duda e introduce una limitación clara. De entre las primeras voy a destacar una, que quizá no parezca relevante (y quizá no lo sea), pero que me plantea la duda del porqué del cambio. En el actual art. 15 del Reglamento, el superior interés del menor es catalizador de la solicitud de transferencia: se podrá solicitar la transferencia o el ejercicio de la competencia “cuando ello responda al interés superior del menor” (junto a los otros requisitos). En la regla proyectada (tanto en el art. 12 como en el art. 12a) el superior interés del menor aparece como una de las características (no del procedimiento) *del tribunal mejor situado*:

---

<sup>30</sup> En concreto, el otro tribunal competente previsto por el Convenio: lugar donde se encuentre el menor (art. 6). Vid. en este sentido, P. Lagarde, *Rapport, cit.*, p. 562.

tiene que ser un tribunal mejor situado para valorar el interés superior del niño en el caso concreto. Si esto tiene o no recorrido lo dirá la práctica<sup>31</sup>.

Una duda que dejará de serlo es la relativa al carácter cerrado o abierto de las circunstancias definitorias de la exigida "vinculación especial". En uno de los considerandos proyectados para ilustrar el alcance de la nueva regla se resuelve expresamente que "...the transfer [...] should be made only to a court of another Member State with which the child concerned has a 'particular connection', the decisive elements for which are listed, *exhaustively*, in this Regulation".

En cuanto a la limitación a que me he referido, un nuevo párrafo añadido al proyectado art. 12 señala que cuando la jurisdicción sea *exclusiva* de conformidad con el art. 10a, dichos tribunales no podrán transferir su competencia a cualquier otro. En el nuevo art. 10a se establece la posibilidad de acuerdo de sumisión jurisdiccional sujeto a concretas condiciones de proximidad, tiempo, forma y, cómo no, superior interés del menor. Pero no toda la competencia derivada de dicho artículo 10a es exclusiva<sup>32</sup>. El nuevo *considerando* que acompaña al art. 12 trata de ilustrar el supuesto, reduciéndolo, a los casos en los que "el tribunal de un Estado miembro que tiene competencia sobre el fondo" (redacción del precepto) es el de la "residencia habitual del menor", y no cualquier otro que pudiera tenerla por cualquier otro foro (salvo el citado de la sumisión).

10. Ahora ya sí, para concluir, resumo, alivio y valoro.

Resumo, diciendo que a mi juicio la interpretación que el TJ ha hecho del mecanismo del art. 15 del Reglamento es marcadamente formalista e innecesariamente reduccionista. Ajustada a la letra de la ley, sí, pero no forzosa. Este comentario también puede ser tachado de lo primero: también he sido formalista en mis planteamientos críticos, aunque menos.

Alivio, diciendo que, si el proceso de refundición del Reglamento termina manteniendo las reglas descritas en los dos últimos apartados, estar de acuerdo o no con la sentencia o con este comentario tendrá poco recorrido. Alivio, sobre todo para quienes encuentren áspero el comentario, que lo es.

Valoro negativamente la sentencia y la propuesta de reforma. En ambas percibo desconfianza, miedo. Temor a un mecanismo que, dentro de su excepcionalidad, introduce una cierta dosis de apertura y flexibilidad, que se trata de encorsetar para que sea menos abierto y menos flexible. ¿Qué razones de peso habría para negar al tribunal rumano la remisión del asunto al inglés si ambos estuvieran de acuerdo en que este segundo era el más adecuado para pronunciarse sobre la responsabilidad parental de los niños, teniendo en cuenta su superior interés? Según el TJ que no se puede; que en el caso concreto para eso está la litispendencia (entre otros motivos). Según la propuesta que el rumano no podría solicitarlo<sup>33</sup> y que el inglés de la residencia habitual tampoco<sup>34</sup>. Nada nuevo bajo el sol. La anterior entrega sobre el art. 15 del Reglamento también se esforzó en arropar con un estricto formalismo la dosis de flexibilidad de la regla<sup>35</sup>. Será que ni

---

<sup>31</sup> Recordemos en relación con este tema el formalismo de la sentencia en el caso *Child and Family Agency*, que parecía exigir un escrutinio individual y autónomo de los requisitos de proximidad, órgano "mejor situado" e interés del menor (*vid.* mi comentario citado, apartados 12 a 14).

<sup>32</sup> Es un nuevo precepto complejo que parece un sustituto del actual art. 12 del Reglamento aunque con un contenido claramente distinto. En él se establecen distintas posibilidades de determinar la competencia judicial internacional en función de diversas circunstancias. La conjunción de unas concretas [las del proyectado art. 10a 1.b(ii)] es considerada como exclusiva [pero no, la derivada del proyectado art. 10a 1.b(i)].

<sup>33</sup> Me sitúo, claro, en la órbita del nuevo art. 10 de la propuesta (padre y madre habrían acordado la competencia de los tribunales rumanos), aunque admito la discusión y la práctica futura supongo que despejará las dudas al respecto.

<sup>34</sup> Tiene competencia y eso no valdría para el nuevo art. 10a.

<sup>35</sup> *Vid.* mi comentario al caso *Child and Family Agency*, *loc. cit.*, apartado 14, entre otros.

el TJ ni el legislador europeo piensan que la cooperación jurisdiccional vis a vis entre órganos de distintos Estados de la UE está suficientemente madura. Pero ya debería estarlo.

## BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Responsabilidad parental, transferencia de la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro e interés superior del menor”, *La Ley Unión Europea*, núm. 43, de 30 diciembre de 2016.

ANCEL, B. MUIR-WATT, H.: «L'intérêt supérieur de l'enfant dans le concert des juridictions: le Règlement Bruxelles II bis», *Rev.crit.dr.int.pr.*, 2005, pp. 569-606 (manejado en versión electrónica por lo que las referencias se hacen a los párrafos y no a las páginas).

CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho internacional privado*, Vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018.

DUTTA, A.: «Europäische Zuständigkeiten mit Kindeswohlvorbehalt», in *Festschrift für Jan Kropholler*, Mohr Siebeck, 2008, pp. 281-304.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Cizur Menor, Civitas, 2018.

*Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II (Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000)*, accesible en [http://ec.europa.eu/civiljustice/parental\\_resp/parental\\_resp\\_ec\\_vdm\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/parental_resp/parental_resp_ec_vdm_es.pdf)

HENRICOT, C.: «Le mécanisme de renvoi dans l'article 15 du règlement Bruxelles IIbis», *Revue trimestrielle de droit familial*, 2/2008, pp. 526-533.

*Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, Conferencia de La Haya de DIPr, La Haya, 2014.

PIRRUNG, J., en Staudinger/Pirrung, *BGB, Vorbem C-H zu art. 19 EGBGB, Internationales Kindschaftsrecht 2*, Berlín, Sellier-de Gruyter, 2009.

RAUSCHER, T.: «Art. 15 Brüssel IIa-VO», en *Rauscher EuZPR-EuIPR. Europäisches Zivilprozess-und Kollisionsrecht Kommentar*, 4ª ed., Otto Schmidt, 2015, pp. 202-213.

PATAUT, E., “Art. 15”, en *Brussels IIbis Regulation, European Commentaries on Private International Law*, ed. por U. Magnus y P. Mankowski, Munich, 2012, pp. 164-176.

HEIDERHOFF, B., “Brüssel IIa- VO Art. 15”, núm. 5.a, en *Münchener Kommentar*, IPR I, 7ª, Munich, C. H. Beck, 2018.

SHANNON, G., “The Impact and Application of the Brussels II bis Regulation in Ireland”, *Brussels II bis: Its Impact and Application in the Member States*, K. Boele-Woelki y C. González Beilfuss (eds), Intersentia, Amberes-Oxford, 2017, pp. 145-166.

MANKOWSKI, P., “Art. 19”, en *Brussels IIbis Regulation, European Commentaries on Private International Law*, ed. por U. Magnus y P. Mankowski, Munich, 2012, pp. 220-246.

LAGARDE, P., “Rapport explicatif”, *Actes et documents de la 18 session, t. II. Protection des enfants*, La Haya, 1998.